



100

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 54-001-33-31-002-2012-00104-00
Demandante: JULIO CESAR PARRA MONSALVO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 310 del C.P.C., procede la Sala a decidir sobre la solicitud de corrección de la providencia de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)¹.

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la entidad accionada mediante memorial del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), solicitó que se corrigiera la sentencia del treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015)².

El día catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), esta Sala profirió auto de corrección de sentencia, mediante el cual ordenó corregir la parte resolutive de la sentencia del treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015)³.

Posteriormente, mediante memorial presentado el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)⁴ la apoderada de la parte demandante, solicitó corrección por error aritmético el ítem cuarto del numeral tercero de la parte resolutive de la providencia del catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en el sentido de que en este numeral se consignó:

¹ A folios 69 a 72 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

² A folios 22 a 44 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

³ A folios 22 a 44 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

⁴ A folios 86 a 89 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

*"De igual forma, CONDÉNASE a la Nación - Ministerio de Defensa - **Ejército Nacional** a pagar por concepto de perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante futuro de la siguiente manera (...)"*

Cuando lo correcto sería "De igual forma, CONDÉNASE a la Nación - Ministerio de Defensa - **Policía Nacional.**"

2. CONSIDERACIONES

Este Tribunal tiene competencia para decidir la solicitud de corrección incoada por la apoderada de la parte demandante. Por lo anterior, considera la Sala que es preciso hacer referencia al artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, referente a la posibilidad que tiene el Juez de conocimiento, para corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, los errores no sólo aritméticos sino en los casos en que haya omisión o alteración de palabras, contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. Al respecto, la norma citada prevé lo siguiente:

"Artículo 310. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 140. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**"*
(Negrita y subrayado fuera de texto).

2.1. Procedencia de la solicitud de corrección

Del análisis del expediente, observa la Sala que en el auto proferido por esta Corporación el catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), se incurrió en error mecanográfico al momento de transcribir el nombre de la entidad demandada, siendo lo correcto condenar a la Policía Nacional y no al Ejército Nacional, como se dispuso en el auto precitado.

Por lo anterior y en atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y lo previsto en el artículo 310 del C.P.C. anteriormente citado, se procederá a corregir la respectiva providencia en todos los apartes en los que se haya incurrido en el mencionado error mecanográfico respecto a la transcripción de la entidad condenada, en aras de evitar futuros inconvenientes al momento de realizar la respectiva cuenta de cobro ante la mencionada entidad.

2.2. Conclusión

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que es procedente en este momento procesal realizar modificaciones al fallo, por tratarse de alteración en las palabras contenidas en la parte resolutive del mismo, se corregirá el numeral tercero ítem cuarto, a fin de corregir el nombre de la entidad condenada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **TERCERO, ÍTEM CUARTO** del fallo proferido por esta Sala el día catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), el cual quedará así:

*"De igual forma, **CONDÉNESE** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar por concepto de perjuicios materiales en modalidad de **lucro cesante futuro** de la siguiente forma:*

- *A favor del menos JULIO CESAR PARRA AVILA la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$22.851.710), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
- *A favor de la menor SHEELSY JULIE PARRA ÁVILA la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$34.690.746) de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

Para todos los efectos derivados de la presente providencia, se entenderá que el nombre correcto de los demandados es: **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.**

SEGUNDO: Las demás decisiones contenidas en la sentencia, no sufren modificación alguna.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y discutido en Sala de Decisión Escritural de la fecha)


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO